

ACUERDO 7-17 DE 2017

(abril 18)

Diario Oficial No. 50.252 de 2 de junio de 2017

Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus Derivados

Por el cual se dicta el Reglamento para el Mecanismo de Estabilización del Sector Lácteo Vigencia 2017.

El Comité Directivo del Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus derivados, en ejercicio de sus atribuciones legales y, en especial, de las que le confiere el Decreto número 1187 de 1999 y el Capítulo VI de la Ley 101 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 101 de 1993, Capítulo VI, que autoriza la creación de Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios, les definió como objetivo procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones.

Que el numeral 12 del artículo 7º del Decreto número 1187 de 1999, establece entre las funciones del Comité Directivo del Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus Derivados, la de determinar las condiciones para acceder a los recursos del Fondo.

Que el parágrafo 1º del artículo 2º de la Ley 89 de 1993, señala "Las cooperativas de leche quedan exentas del recaudo de esta contribución, cuando la originen en compras de leche a los productores cooperados...".

Que el Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus Derivados, con fundamento en la anterior disposición, expidió los Acuerdos números 20 de 14 de septiembre de 2000 y 25 de 7 de febrero de 2001, en los que dispuso que el Fondo efectuara el pago diferencial de las compensaciones, lo cual fue demandado en acción de simple nulidad y resuelto por el Consejo de Estado, según sentencia del 3 de junio de 2004, M.P., Olga Inés Navarrete

Barrero, que negó las pretensiones de los accionantes bajo el concepto que la asignación de los recursos del Programa de Compensación sustentada en los aportes de la Cuota de Fomento no viola el derecho a la igualdad.

Que el Mecanismo de Estabilización es necesario para evitar un impacto negativo en el nivel de precios en el sector primario, debido a que se prevé para el mes de mayo de 2017 el aumento tradicional de producción, lo que hace necesario extraer los excedentes representados en inventarios, vía exportación, con el fin de que se mantenga un ingreso remunerativo al productor y no se suspenda la recolección de leche.

Que para lograr mantener las compras que hacen las cooperativas que adquieren leche a los productores no cooperados, así como la industria productora de leche a los productores primarios, que son quienes aportan la cuota de fomento ganadero y lechero, se debe generar una compensación diferenciada.

Que el Mecanismo de Estabilización para el sector lácteo, por su vinculación al comercio internacional, se encuentra sujeto a la normativa supranacional vigente, particularmente al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947, el cual respeta y atiende.

Que por lo anterior, el Comité Directivo del Fondo de Estabilización considera que debe atender los requerimientos del sector a través del Mecanismo de Estabilización para el sector lácteo, estableciendo condiciones de acceso a los recursos disponibles según presupuesto del FEP para el desarrollo del Mecanismo.

ACUERDA:

Artículo 1°. *Objeto.* El presente acuerdo tiene por objeto establecer las condiciones generales en virtud de las cuales se regirá el Mecanismo de Estabilización para el sector lácteo durante el año 2017, a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 2°. *Alcance del Mecanismo de Estabilización para el Sector Lácteo.* El Mecanismo de Estabilización cubrirá las exportaciones realizadas a cualquier destino, de Leche en Polvo.

Artículo 3°. *Mecanismo de Estabilización.* El Mecanismo de Estabilización de Precios que utilizará el Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación

de Carne y Leche y sus Derivados (FEP), es el señalado en el artículo 3° del Decreto número 1187 de junio 30 de 1999, por el cual se organiza el Fondo. El mecanismo está compuesto por las siguientes Operaciones:

- Compensaciones a favor de los productores, vendedores o exportadores: ocurre cuando el precio internacional de la carne, la leche o de sus derivados, para el día en que se registre la operación en el Fondo, sea inferior al precio de referencia o al límite inferior de una franja de precios de referencia.

En este evento, el Fondo de Estabilización pagará a los productores, vendedores o exportadores de tales productos una compensación de estabilización equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado en cada caso por el Comité Directivo del Fondo, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado.

- Cesiones a cargo de los productores, vendedores o exportadores: ocurre cuando el precio del mercado internacional de la carne, leche y sus derivados, para el día en que se registre la operación del Fondo, sea superior al precio de referencia o al límite superior de una franja de precios de referencia.

En este evento, el productor, vendedor o exportador de tales productos, pagará al Fondo una cesión de estabilización, equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado en cada caso por el Comité Directivo del Fondo, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado.

Artículo 4°. *Operación de Compensación.* La Operación de Compensación aprobada para el sector lácteo se administrará con la siguiente metodología:

- El presupuesto del programa será asignado conforme la presentación de las solicitudes, hasta agotar los recursos asignados al Mecanismos de Estabilización Sector Lácteo.

- Los recursos mensuales del Mecanismo de Estabilización que no sean ejecutados, se llevarán al presupuesto del siguiente mes.

Para efectos presupuestales, se apropiarán con cargo al rubro "Programa Operaciones de Compensación Sector Lácteo", del periodo respectivo, los valores correspondientes a las compensaciones por exportaciones y que fueron perfeccionadas durante cada periodo.

Artículo 5°. *Beneficiarios del Mecanismo de Estabilización.* El Mecanismo de Estabilización para el Sector Lácteo está dirigido al productor ganadero, vendedor o exportador, quien podrá acceder a los recursos destinados a las operaciones de estabilización, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, siempre que se trate de personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, asociados en organizaciones de productores, que paguen y transfieran oportunamente la cuota de Fomento Ganadero y Lechero, de acuerdo con lo establecido por la Ley 089 de 1993 y su Decreto Reglamentario 696 de 1994, así como las demás normas que las modifiquen o sustituyan, siempre que estos suscriban con la Entidad Administradora del Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne y Leche y sus Derivados (FEP), el respectivo Convenio de Estabilización y otorguen las garantías correspondientes.

Así mismo, podrán acceder a las compensaciones con cargo a los recursos del Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne y Leche y sus Derivados (FEP), las organizaciones de productores que se hayan constituido con recursos propios o cuyo patrimonio esté constituido con recursos propios y con recursos parafiscales, y las empresas comerciales constituidas con capital privado, de acuerdo con los siguientes parámetros:

- Cooperativas Tipo 1: Las cooperativas de productores que recauden la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero a los productores no cooperados.
- Cooperativas Tipo 2: Las cooperativas de productores que recauden la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero a los productores cooperados y no cooperados.
- Productor Industrial Lácteo: Persona natural o jurídica que realice transformación de la leche líquida con el fin de producir productos lácteos transformados.

Parágrafo. No accederán a la utilización de los recursos destinados a las compensaciones los sujetos que por sí o por interpuesta persona, dentro de los seis (6) meses anteriores a la presentación del anuncio, hubieren importado productos o sustitutos directos, cuyo mercado se pretende estabilizar de acuerdo con las decisiones que para el efecto tome el Comité Directivo.

Quienes incumplan lo dispuesto en el inciso anterior se obligan a devolver los recursos recibidos a título de compensación. La anterior disposición constará de manera expresa en el texto de los Convenios de Estabilización y como obligación de no hacer quedará expresamente garantizada.

Lo dispuesto en el presente párrafo se hace extensivo cuando los representantes legales principales o suplentes, los miembros de Junta Directiva, Consejos de Administración y, en general, de cualquier órgano de dirección o administración de cualquier entidad sin consideración a su naturaleza jurídica, formen parte de las Juntas Directivas, Consejos de Administración y, en general, de cualquier órgano de dirección o administración de empresas o entidades que dentro de los seis (6) meses anteriores a la presentación del anuncio, hubieren importado productos o sustitutos directos, cuyo mercado se pretende estabilizar, de acuerdo con las decisiones que para el efecto tome el Comité Directivo.

Tampoco será posible acceder a las compensaciones cuando se haya realizado importación de los productos o sustitutos directos estipulados como objeto de estabilización, en el evento en que la empresa solicitante tenga el carácter de subordinada respecto de aquella que realizó la importación en el periodo antes mencionado.

En todo caso, siempre que exista relación de controlante a controlado y las importaciones se realicen por el controlado, generarán para este y su controlante prohibición expresa de acceder a las compensaciones.

Las anteriores disposiciones constarán de manera expresa en el texto de los Convenios de Estabilización.

Artículo 6º. Parámetros de asignación de recursos. Los parámetros de asignación de los recursos estarán determinados de la siguiente manera:

- Las Cooperativas Tipo 1, podrán acceder a compensaciones, hasta por el cincuenta por ciento (50%) de su valor.
- Las Cooperativas Tipo 2, podrán acceder a compensaciones, hasta por el ciento por ciento (100%) de su valor.
- El Productor Industrial Lácteo, podrá acceder a compensaciones hasta por el ciento por ciento (100%) de su valor.

Artículo 7°. *Metodología para el Mecanismo de Estabilización.* Las Operaciones de Estabilización de Precios se ejecutarán de acuerdo con la metodología vigente aprobada por el Comité Directivo del FEP.

Artículo 8°. *Condiciones para participar en el Mecanismo de Estabilización.* En los casos en los cuales el exportador no sea el productor del bien objeto de las Operaciones de Compensación dentro del Mecanismo de Estabilización, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. La compensación será otorgada al productor industrial o cooperativa del bien final objeto de compensación.

En todo caso las operaciones comerciales que se realicen entre el productor industrial o cooperativa y el comercializador-exportador, tienen el carácter de privadas y de ninguna manera comprometen o involucran al Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus Derivados (FEP), ni a los recursos que lo integran.

2. El productor industrial o cooperativa, sujeto de compensación, deberá suscribir con la Entidad Administradora del Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne y Leche y sus Derivados (FEP), un Convenio de Estabilización, el cual está sujeto a la reglamentación del Fondo. Así mismo, deberán constituir a favor de la Entidad mencionada las pólizas de cumplimiento que sean necesarias para amparar cada una de las compensaciones solicitadas, pólizas que deben ser expedidas por una entidad debidamente reconocida y vigilada por la Superintendencia Bancaria. El beneficiario será la Entidad Administradora del Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne y Leche y sus Derivados (FEP), y deberán ser expedidas a nombre de Fedegan-FEP.

Artículo 9°. *Anuncio de venta.* El productor ganadero, vendedor o exportador de los productos objeto de compensación, antes de realizar el despacho (entendido según Normatividad Aduanera), deberá radicar un anuncio por escrito en la Entidad Administradora del Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne y Leche y sus Derivados (FEP), indicando la transacción a realizar. El anuncio deberá ser presentado en el formulario oficial del Fondo, el cual será fechado y radicado al momento de su recibo por parte de la Entidad Administradora.

Sin perjuicio de lo anterior, el Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne y Leche y sus Derivados (FEP), recibirá anuncios a través de email, en la dirección de correo destinada para este fin, caso en el cual se tomará como fecha de radicación la de recibo por este medio, y debe hacerse a más

tardar el último día de cada mes. Sin embargo, para que su radicación se realice, se requiere la presentación en la Entidad Administradora del original del anuncio, en un término no superior a los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que fue recibido el email.

Los anuncios radicados ante la Entidad Administradora estarán vigentes durante el mes siguiente al mes en que son radicados. En estas condiciones, el despacho correspondiente al anuncio radicado deberá realizarse dentro de la vigencia del anuncio.

Los anuncios con información incompleta o mal diligenciados, incluyendo enmendaduras y correcciones, no ser los de Operaciones de Estabilización. Por tanto, no son aceptados y el anuncio será anulado.

Los anuncios de venta deberán contener como mínimo la siguiente información:

- El número del Convenio de Estabilización con derecho a compensaciones, suscrito con la Entidad Administradora del Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne y Leche y sus Derivados (FEP).
- La cantidad a exportar.
- La fecha prevista del despacho de los productos. El despacho de los productos se entiende conforme a la Legislación Aduanera. Esta fecha tendrá un margen de más o menos diez (10) días calendario para realizar el despacho de los productos.
- El país destino de la exportación.

Cuando un anuncio no vaya a ser utilizado por parte del productor, vendedor o exportador, deberá cancelarlo mediante comunicación escrita o por email, indicando las razones que motivan tal hecho, siempre y cuando la cancelación se realice dentro del mes de vigencia del anuncio.

Cuando el productor, vendedor o exportador, por cualquier motivo, no pueda realizar el despacho en la fecha indicada en el anuncio presentado, deberá informar por escrito o inclusive por email, el plazo adicional requerido, siempre y cuando el despacho se efectúe durante la vigencia del anuncio.

Cuando el productor, vendedor o exportador, por cualquier motivo, realice un despacho con cantidad de producto diferente a la anunciada, solamente el Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne y Leche y sus Derivados (FEP), reconocerá para el pago de las compensaciones la cantidad anunciada, incluida una variación máxima de más o menos el diez por ciento ($\pm 10\%$).

El no cumplimiento de los anuncios radicados o la falta de notificación sobre su cancelación dentro de los términos de vigencia del anuncio, dará lugar a sanción por no uso del anuncio sin justificación, la cual corresponde a la imposibilidad de acceder a los recursos del Fondo en el mes inmediatamente siguiente a la radicación del mismo.

Una vez radicado en anuncio ante la Entidad Administradora del Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne y Leche y sus Derivados (FEP), no podrán ser modificados.

La no presentación del anuncio en forma oportuna, origina la pérdida de la posibilidad al productor, vendedor o exportador de solicitar la compensación de la exportación realizada.

Las empresas que no cumplan con mínimo el cincuenta por ciento (50%) de las exportaciones de los anuncios radicados en el mes, no podrán acceder a los recursos destinados a la Operación de Compensación correspondiente durante el siguiente mes. Sin embargo, tienen la posibilidad de justificar ante la Secretaría Técnica del Fondo de Estabilización, quien evaluará las razones presentadas por las empresas con los soportes pertinentes para la aprobación del otorgamiento de las compensaciones de estabilización.

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica tendrá la potestad para verificar la información suministrada por el productor, vendedor o exportador de la mercancía anunciada.

Parágrafo 2°. Adicionalmente, el productor ganadero, vendedor o exportador, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- La exportación anunciada debe realizarse durante el mes en el cual tiene vigencia el anuncio.

- Una vez sea realizada la exportación, el productor ganadero, vendedor o exportador, deberá enviar mediante comunicación escrita o por email en un término no superior a tres (3) días hábiles, la confirmación de exportación realizada, especificando:

1. Número de documento de transporte (Carta de porte, Conocimiento de embarque o Guía aérea).

2. Copia de la Factura soporte de compra-venta.

3. Número de formulario de exportación.

Artículo 10. Aprobación de las Operaciones de Compensación. Una vez realizado el despacho del producto objeto de la Operación de Compensación, el productor, vendedor o exportador podrá solicitar la aprobación de la compensación diligenciando debidamente el formulario oficial elaborado con tal propósito. Para el efecto, se aceptarán solicitudes de compensación presentadas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de realización del despacho y hasta con un margen de diferencia de más o menos el diez por ciento (10%) sobre la cantidad de los productos indicada en el anuncio radicado.

La Entidad Administradora del Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne y Leche y sus Derivados, con el objeto de verificar la legalidad y efectividad de las exportaciones que fundamentan la solicitud de operación de compensación, podrá solicitar información adicional a la presentada en el formulario oficial o practicar pruebas de verificación adicionales.

La Secretaría Técnica del Fondo, una vez revisada la documentación presentada, procederá a aprobar o rechazar la solicitud de compensación, hecho del cual informará al productor, vendedor o exportador, después de radicada su solicitud ante la Entidad Administradora del Fondo.

La Secretaría Técnica del FEP informará el valor de la compensación mes a mes, por unidad de producto aprobado y vigente para el mes en el cual se presentan los anuncios.

Parágrafo 1°. El pago de las compensaciones estará sujeto a la demostración de la exportación para lo cual se deberá adjuntar la siguiente documentación:

- Copia de la factura de venta.
- Copia del Documento de Embarque (Conocimiento de Embarque o BL, Carta de Porte, Guía Aérea), emitido por la empresa transportadora. La copia debe ser del documento definitivo de la exportación realizada.
- Copia de la Declaración de Exportación (DEX), definitiva de la exportación realizada, documento expedido por la DIAN.
- Certificado del Revisor Fiscal del productor industrial, en la que conste la realización de la operación, indicando que el bien materia de la transacción es de origen nacional.
- Ficha Técnica del producto objeto de compensación, expedida por el productor industrial.
- Pólizas de cumplimiento para amparar la compensación solicitada.
- Certificación expedida por el Auditor Interno o Revisor Fiscal de la Entidad Administradora y Recaudadora de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero (CFGL), donde acredite el pago y transferencia de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero (CFGL).

En caso de imposibilidad justificada por parte de la Entidad Administradora de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero (CFGL), de expedir la certificación, el Revisor Fiscal de la empresa beneficiaria de la compensación puede expedir la respectiva certificación.

- Una vez al mes, la empresa debe enviar un certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentra registrada, con máximo un mes de expedido.

Parágrafo 2°. Dado que el otorgamiento de la compensación está sujeto en todo caso al perfeccionamiento y constatación de la operación de exportación, las operaciones de estabilización a que se refiere el presente artículo, no se considerarán realizadas sobre venta interna. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a las solicitudes de compensación recibidas a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 11. *Requisitos adicionales.* Las empresas que realicen solicitudes de compensación por exportaciones de los productos establecidos como objeto de Estabilización, deberán anexar las siguientes certificaciones:

- Certificación de su revisor fiscal donde indique que el exportador beneficiario de las operaciones de compensación del sector lácteo, está elaborando productos de origen nacional y que sus insumos fueron comprados al productor primario y procesados por la misma empresa o empresas localizadas dentro del territorio nacional que acrediten haber adquirido el producto al productor primario colombiano.

- Certificación emitida por Revisor Fiscal en la que conste que la empresa que solicita la compensación no ha importado ni comprado a través de terceros productos lácteos importados en los seis (6) meses anteriores a la radicación del anuncio.

- Certificación emitida por el Presidente y revisor fiscal de la empresa respecto al cumplimiento de lo establecido en cuanto a volúmenes de acopio.

Artículo 12. *Pérdida de la Compensación.* Los potenciales beneficiarios que por sí o por interpuesta persona, dentro de los seis (6) meses anteriores a la radicación del anuncio al Fondo, hubieren importado el mismo tipo de producto lácteo o sustitutos de los que corresponden al Mecanismo de Estabilización del presente Acuerdo, perderán el derecho a la compensación a que hubieran tenido derecho de conformidad con el artículo 3° del presente acuerdo.

Parágrafo 1°. Quienes realicen importaciones de productos lácteos en un periodo inferior o igual a seis (6) meses, contados a partir del desembolso efectivo de los recursos por parte del Fondo de Estabilización, se obligan a devolver los recursos recibidos a título de compensación con su respectiva corrección monetaria y en consecuencia la entidad administradora del Fondo efectuará la terminación inmediata del Convenio de Estabilización, de conformidad con el inciso ii) del literal c) numeral 2 del artículo XI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Parágrafo 2°. La pérdida de compensación tiene lugar cuando la actividad importadora versa sobre productos lácteos susceptibles de desplazar la producción nacional (*incluye, además de los lactosueros, los principales productos lácteos manufacturados por la industria y los quesos elaborados artesanalmente*).

Parágrafo 3°. Las consideraciones a que se refiere el presente artículo, constarán de manera expresa en el texto de los Convenios de Estabilización como restricciones que quedarán expresamente contempladas.

Artículo 13. *Pago por Calidad de la Leche*. Las empresas participantes en el presente Mecanismo de Estabilización deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 017 del 20 de enero de 2012, por la cual se establece el sistema de pago de la leche cruda al proveedor emitida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, durante los doce (12) meses anteriores a la presentación del anuncio.

Parágrafo 1°. Esta información será verificada por la Secretaría Técnica del Fondo de Estabilización a través de la Unidad de Seguimiento de Precios de la Dirección de Cadenas Productivas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 2°. Las empresas que participen en el Mecanismo deberán mantener como mínimo el promedio del acopio mensual del año 2016 y respetar el sistema de pagos vigente, según la Resolución número 17 de 2012.

Artículo 14. *Valor de la Operación de Compensación*. El rubro Operación de Compensación Sector Lácteo aprobado por el Comité Directivo del Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus Derivados (FEP), en el presente acuerdo será de hasta Tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000=) para la vigencia 2017.

Artículo 15. *Valor de la Compensación*. El valor de la Compensación a otorgar mediante el presente Mecanismo de Estabilización es de:

- Leche en Polvo: Mil seiscientos nueve pesos (\$ 1.609) por kilogramo exportado.

Artículo 16. *Periodo de aplicación de las Operaciones de Compensación*. Las compensaciones que se aplicarán para las operaciones de estabilización con los productores, vendedores y exportadores se establecerán a partir del 1° de mayo de 2017 y/o hasta agotar los recursos.

Parágrafo. La solicitud de compensación no genera un derecho adquirido, lo cual deberá ser aceptado por los solicitantes.

Artículo 17. *Vigencia del Mecanismo.* El Mecanismo de Estabilización Sector Lácteo estará sujeto a la disponibilidad de recursos del programa aprobado por el Comité Directivo del Fondo de Estabilización y el cumplimiento a cabalidad del Procedimiento Operativo estipulado en el presente Acuerdo.

El presente Acuerdo fue aprobado en la sesión del Comité Directivo correspondiente al día 18 de abril del año 2017 y rige a partir de la fecha de su expedición.

El Presidente,

Luis Humberto Guzmán Vergara.

El Secretario,

Augusto Beltrán Segrera